



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.093

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: CARLOS MARIO RAMIREZ MUÑOZ**

**Accionado: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Radicación: 008-2023-00093**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CARLOS MARIO RAMIREZ MUÑOZ** en nombre propio en contra de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 05 de marzo de 2023, radicó derecho de petición a través de la plataforma de PQRS de la alcaldía de Cali Valle, según radicado 20234173010050632.

Que, han transcurrido más de 15 días hábiles y a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta a dicha solicitud.

##### B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 05 de marzo de 2023.

##### C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

##### C.1. ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 09 de mayo de 2023, por conducto del Jefe de Oficina de Contravenciones, informa que, lo manifestado por el accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto parcialmente; según los registros que reposan en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital.

Respecto a la petición radicada en dicha entidad con radicado No.202341730100506312, y No. 202341730100506322, le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante el radicado de salida No. 202341520100677021 del día 28 de abril del 2023; así mismo le informó al accionante la RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-01127 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”, en donde se le permite al señor CARLOS MARIO RAMIREZ MUÑOZ, la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso contravencional mencionado en el Acto Administrativo.

Por otra parte, mediante oficio con radicado No. 202341520100031154, solicitó el Levantamiento Cobro Coactivo para dar reinicio al proceso contravencional, debidamente notificado al correo electrónico [fernando.barrera@cali.gov.co](mailto:fernando.barrera@cali.gov.co), el día 05 de mayo de 2023.

Igualmente, informa que las diligencias fueron notificadas de manera efectiva el día 05 de mayo de 2023 siendo las 16:22 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición, el cual corresponde a: [andresfelipequaca816@gmail.com](mailto:andresfelipequaca816@gmail.com).

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS MARIO RAMIREZ MUÑOZ**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(..) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición del accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual indica que no es posible acceder a la pretensión de revocatoria teniendo en cuenta que fue debidamente notificado como ordena la ley, donde se le garantizo el derecho al debido proceso y a la defensa y no acudió a ejercer su derecho de contradicción, en el escenario legalmente establecido para ello, sin embargo considera pertinente proceder a dar trámite al reinicio del proceso contravencional, por cuanto se encuentran cobijados por los efectos producidos por la Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020, mediante la RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-01127 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por la actora; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurado por el accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **CARLOS MARIO RAMIREZ MUÑOZ** en contra de **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**

